

su independencia. A mi me parece que antes de establecerla, a mantener en armonía, a nivelar a equidad puede decirse, la administración pública. Y así el Ejecutivo propone leyes y el Senado juzga al Presidente, ministros, etc. sin arrogarse funciones distintas ayudando con esto a conservar el control del Poder Judicial, así el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, anula ordenanzas y acuerdos y particularmente de impuestos no legales sin violar otras personas o Tribunales. Aún más, para mí como un cuarto poder que juzga las personas a las que el mismo tiempo les sirve de tutor, y que da un modo especial, a los ciudadanos, cuando sus derechos han sido violados por la Administración.

Yo creo que todos los colombianos debemos por que se conserve y respete esa institución tan importante democrática, que nos concede a todos los colombianos el recurso de hacer revisar y anular, necesario, por un Tribunal competente, todos los actos administrativos, ordenanzas, impuestos y demás actos administrativos, no siempre son perfectos, ni justos, ni legales.

De seguro que la ley no es perfecta y que tiene muchos defectos; yo no digo lo contrario. Pero mientras que conservémosla que luego vendrán otras que la reformen en todo caso que exista entre nosotros la Institución.

IGNACIO NAVAS

Cuestiones sobre Procedimiento Criminal

Informe

SEÑORES MIEMBROS DEL CENTRO JURÍDICO: De las cuestiones jurídicas cuyo estudio me fue encomendado en la sesión del día 29 del mes próximo pasado, he tenido el correspondiente informe:

PRIMERA CUESTION.—QUÉ FUERZA LEGAL TIENE LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE UN CARGO QUE HA FORMULADO A UN PROCESADO EN MATERIA CRIMINAL PUEDE EQUIPARARSE A UNA CONFESIÓN? QUÉ CLASE DE CONFESIÓN?

el reo diga en presencia del Juez o Funcionario y su Secretario: «acepto el cargo», creo que se le podrá llamar confesión judicial, porque acepta el cargo es decir algo muy vago, ya que se acepta para discutirlo, como quien dice «he cometido el delito», sin que ello quiera precisamente decir el delito y que se está conforme con la imputación correspondiente pena.

La confesión es la declaración que hace una persona de la verdad de un hecho; y para que ella sea necesaria que sea determinada y explícita, que se refiera necesariamente sobre el hecho materia del delito. Para que la confesión pueda tenerse como tal, es preciso que sea libre y llanamente que él ha cometido el delito y pregunta, (si la confesión es hecha en la indagación) ha cometido el delito tal o cuál, tratándose de confesión extrajudicial.

La forma de explicación y por su forma un tanto vaga puede clasificarse esta aceptación como una confesión que trae consignadas en el Art. 1663 el Código de Procedimiento Judicial de la diferencia de la judicial y extrajudicial.

Esta es hecha en presencia del Juez o Funcionario y su Secretario, y aquella puede ser hecha en cualquiera otra forma; pero en la esencia, ambas deben decir lo mismo: ellas deben ser hechas por el reo de que él cometió el delito.

Como nuestro Código Judicial no trae en su artículo consagrado el alcance jurídico de la confesión; pero en cambio, la forma de la confesión brinda campo amplio, y legalmente definido que quiera declararse confeso de su culpa; o que quiera declararse confeso de delito no ha de ser libre y espontánea, la ley sugiere que el reo quiera declararse confeso de delito no ha de hacerlo definitivamente, sin ambages, sin reservas, sin duda sobre si realizó la confesión. Si la confesión es hecha en la indagación, la ley no puede suponer que hubo confesión clara, precisa, categórica, para que se pueda tenerla expresamente *confesión*.

Deliberamos por confesión una frase o frase del reo cuyo sentido se pudiera prestar a interpretaciones diversas.

Resolución de 40 de 1918, expedida por la Asamblea Legislativa en la cual se organiza la Renta de Tabaco, artículo 2.º de su artículo 102: «Cuando el sin-

dicado acepte el cargo expresamente, se dictará en seguida la resolución del caso...»; pero este principio no parece jurídico, ya que con él se consagra el de que la aceptación del cargo entraña la confesión del delito y se conviene en la pena; porque si se ha de dictar allí mismo «la resolución del caso», y ella ha de ser conforme con el principio de la aceptación, se condenará a un individuo sin haberlo oído y vencido en juicio, a un individuo que apenas ha aceptado la litis, puede decirse así. El que dice «acepto el cargo» puede decirlo como el que dice «acepto el desafío», «entro en el juicio», pero no quiere decir que ya se considera a sí mismo como vencido. Puede suceder, además, que esté de acuerdo con los hechos, pero no con el derecho; y así, si se le pregunta si está de acuerdo con los hechos que se le imputan, puede decir: «Sí, son ciertos los hechos; los acepto como ciertos, pero de ellos no se me deduce responsabilidad». Es esta la razón por la cuál vemos en el Juzgado de Rentas Departamentales a individuos defendiéndose de cargos que dijeron aceptar al ser notificados de lo que la Ordenanza 40 ha llamado auto de cargos en el numeral 1.º de su Art. 102; y es lógico que tienen derecho a defenderse, porque cuando dijeron que aceptaban el cargo, no fué su voluntad, indudablemente, la de aceptar como delictuosos determinados hechos, sino simplemente como ciertos; y de que un hecho sea cierto, a que sea un delito, hay mucha diferencia.

Sin embargo, la aceptación de un cargo, si por otra parte está comprobado el cuerpo del delito, puede llegar a constituir un indicio grave en contra del aceptante, pero para deducirlo es preciso que se tengan en cuenta las demás circunstancias que consten en el proceso; e. j.: Un individuo dice aceptar el cargo que se le hace en un auto de proceder, y luego, consecuente con lo dicho, deja que el juicio siga su trámite regular sin hacer nada para su defensa; entonces la aceptación puede ser un indicio grave de su culpabilidad, indicio este que viene a rebustecerse con su morosidad en la defensa.

CONCLUSION.—La aceptación de un cargo que se la ha formulado a un procesado en materia criminal, no tiene fuerza de confesión judicial ni extrajudicial; puede constituir un indicio más o menos grave, pero su valor debe guardar relación con las demás constancias procesales.

* *

SEGUNDA CUESTION.—ES VÁLIDA, Y COMO TAL TIENE FUERZA LEGAL, LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE UN CAR-

GO EN EL RAMO CRIMINAL QUE HAGA UN PROCESADO MENOR DE EDAD, EN PRESENCIA DE SU CURADOR NATO O AD-LITEM? PUEDE EL CURADOR PERMITIR QUE SU REPRESENTADO ACEPTÉ EL CARGO?

Estudiada como está la cuestión anterior, solo queda por decir en ésta que el Curador, ya sea nato o ad-litem, no debe cohibir al menor en las manifestaciones que quiera hacer. El Curador tiene por objeto *asistir y defender* (no representar) al menor en el juicio; sería lo más prudente para el menor no hacer manifestación alguna sin contar con la consulta y el consejo de su Curador, que viene a ser como un complemento que le dá la ley a su cerebro, puesto que por no tener cierta edad ella lo considera como persona incapaz de deliberar, de obrar conscientemente; pero si no obstante el consejo y las juiciosas observaciones que le haga su Curador, el menor insiste en hacer cualquier manifestación comprometedora, una confesión por ejemplo, creo que aquél no debe oponerse a ello, y sí permitirlo. Puede, sí, no aceptando o no consintiendo en la confesión de su pupilo, hacer constar en la respectiva diligencia las razones que tenga para ello, y al Juez le tocará pesar las manifestaciones del menor, y las razones que en contra de esas manifestaciones haya aducido el Curador. La misión del Curador es la de asistir y defender al menor en el juicio. Asistirlo es acompañarlo en todas las diligencias que con él hayan de practicarse; ver que no se le sorprenda con frases de sentido oscuro o que no le sea dado comprender por su inexperiencia; que se le trate con todas las garantías que a las personas *sui juris*, sin estrecharle en nada los campos de defensa.

Cosa distinta sería la misión del Curador, si se tratara de un asunto civil, en donde sí es *representante* del menor, en que ejecuta actos y contrae obligaciones en nombre del menor, y para el menor.

En asunto civil, la labor del Curador General es la de *representar* al menor; en asunto criminal, la misión no es otra que la de *asistirlo y defenderlo*. Si el Curador fuera propiamente representante del menor en asuntos criminales, todas las diligencias se entenderían con él exclusivamente, aún la misma indagatoria.

CONCLUSION.—Es válida y tiene fuerza de indicio grave la aceptación de un cargo que en el ramo criminal haga un procesado menor de edad en presencia de su Curador nato o ad-litem; el Curador puede permitir que el menor acepte el cargo.

*
* *

TERCERA CUESTION.—QUEDA VICIADA DE NUL-
LA ACTUACIÓN PRACTICADA CON UN SINDICADO O PRO-
O MENOR DE EDAD, PERO HABILITADO POR JUEZ COM-
TE, SIN LA PRESENCIA DE UN CURADOR? ES VÁLIDA
MENTE LA CONFESIÓN JUDICIAL HECHA SIN LLENAR
REQUISITO?

Para el estudio de esta cuestión ha de verse en primer
qué es la habilitación de edad. Tenemos que la ha-
ción de edad es un PRIVILEGIO concedido al menor
que pueda ejecutar todos los actos y contraer todas
obligaciones de que son capaces los mayores de veintiún
escepto aquellos de que una ley expresa lo declare

confesión judicial en materia criminal es un acto
son capaces los mayores de veintiún años, pero pa-
cto no puede quedar habilitado el menor de edad,
el C. Civil no lo autoriza mas que para los actos
te civiles. Si la habilitación de edad es un privile-
sagrado en el C. Civil en favor del menor, lógico es
gracia se tenga por concedida para obrar en asuntos
te civiles, conforme lo dicen claramente los Artos
o del respectivo Código.

artículo 1.º dice que el Código Civil comprende
siciones legales sustantivas que determinan espe-
e los derechos de los particulares, por razón del es-
as personas, de sus bienes, obligaciones, contratos
s CIVILES.

rt. 3.º dice que considerado el Código en su con-
n cada uno de sus títulos, capítulos y artículos de
mpone, forma la regla establecida por el Legisla-
mbiano, a la cuál es un deber de todos los particu-
tarse en sus asuntos CIVILES; luego el alcance
39 del Código, al tratar de la habilitación de edad,
ser otro que el de carácter civil.

ás, dice el mentado Artículo 339, que la habi-
e edad es un privilegio concedido al menor de e-
obrar como mayor en todos aquellos actos en que
e lo prohíba expresamente. Sería el colmo del ab-
ner que la ley, so capa de favorecer a un menor
reses, por medio de un privilegio, lo capacitara
arse responsable de una culpa, lo que en otros
endrá a ser un privilegio dado al menor para que
al presidio.

ILEGIO es una gracia concedida a un individuo,

exceptuándolo de la carga que sufren otros, o concediéndole
le ciertas ventajas. Autorizar a un menor para declara-
reo de una pena, no sería concederle gracia; un privile-
así no traerá ventajas sino desventajas; y entonces la le-
de favorable al menor, se trocaría en desfavorable, lo q
no puede entenderse así, so pena de incurrir en absurdo

Cuando la ley concede a un menor, por medio de la h-
bilitación de edad, la facultad de ejecutar actos y contra-
obligaciones de que son capaces los mayores, supone, nat-
ralmente, que de esos actos y obligaciones le resulta algi
provecho al menor; pero para los actos en que no vaya
reportar ninguna utilidad, en que la ley prevé que el men-
se haya en un peligro manifiesto, debido a su falta de edad
que lo considera incapaz de obrar con suficiente discern-
miento y de una manera consciente, ha previsto que est-
siempre a acompañado de una cabeza pensante, de una inteli-
gencia que complete la suya, que le sirva de mento-
en una situación que puede decidir de su libertad para siem-
pre, o para muchos años.

El menor, pues, aúnhabilitado de edad, debe compare-
cer en juicio criminal acompañado de un Curador, para dar
cumplimiento al Art. 1620 del C. Judicial.

CONCLUSION.—Vicia de nulidad la actuación practi-
cada con un procesado menor de edad, aunque esté habilita-
do por Juez competente, el hecho de no haberse practica-
do las diligencias que toquen con él en presencia de su res-
pectivo Curador. No es válida la confesión judicial hecha
sin llenar los requisitos del Art. 1535 del C. Judicial.

Señor Presidente.

Señores Socios.

Medellín, Septiembre 19 de 1921.

OBDULIO GÓMEZ

Informe sobre lo anterior

SEÑOR PRESIDENTE DEL CENTRO JURÍDICO:

Tuvo a bien usted comisionarme para que rin-
diera informe en relación con las conclusiones a que
llegó el distinguido socio señor Obdulio Gómez en la
cuestión jurídica que como punto de estudio me per-
mití presentar al Centro.